



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**ESTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA
REGIÓN DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

En Altamira, Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, el Secretario Instructor, tiene a la vista los autos del expediente número **00198/2025**, y el estado procesal del mismo.

Doy fe.-

En Altamira, Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Acuerdo

Vistos la totalidad del estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha uno de diciembre del año dos mil veinticinco, el cual la demandada refiere que las subsecuentes notificaciones personales dirigidas asean por boletín o estrados, es por lo que se procede a notificar el auto de fecha uno de diciembre del año dos mil veinticinco, por conducto de los estrados de este Tribunal a la parte demandada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS:

CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **00198/2025**RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR **CARLOS ALONSO ESPINOSA**, EN CONTRA DE **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, SE DICTÓ UNA ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**Expediente Laboral Número 00198/2025
Procedimiento Ordinario**

En Altamira, Tamaulipas, a día primero del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, el secretario instructor, da cuenta al Titular de este órgano jurisdiccional con los atecedentes del presente asunto, así como con el estado procesal que guarda el mismo, destacando:

I.- Que en fecha seis de agosto del año en curso, fue emplazada la moral demandada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**

II.- Que el plazo legal concedido a la parte demandada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, para dar contestación a la demanda, transcurrió de la siguiente forma:

Fecha del emplazamiento	Término concedido para dar contestación	Días inhábiles
Seis de agosto de dos mil veinticinco.	Del siete al veintisiete de agosto del año en curso	Los días nueve, dieciséis, veintitrés de agosto, los días domingo diez, diecisiete y veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco.

III.- El auto de fecha once de agosto del año en curso en el cual se le otorga a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, a efecto de que se pronuncien respecto de la posible incompetencia legal de este Tribunal Laboral.

IV.- El término concedido a la partes, para que realizaran sus manifestaciones transcurrió de la siguiente forma:

Fecha de notificación del auto que otorga la vista	Término concedido para formular sus manifestaciones.	Días inhábiles.
Doce de agosto del año en curso	Del trece al quince de agosto del año dos mil veinticinco.	No mediaron días inhábiles.

Doy fe.-

En Altamira, Tamaulipas, a un día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

No formula contestación

Vista la certificación que antecede, se advierte que ha transcurrido el plazo de quince días otorgado a la demandada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, para que diera contestación a la demanda, sin que haya hecho manifestación alguna; en consecuencia, en términos de los numerales 738 y 873-A de la ley de la materia, **se le tiene por no contestada la demanda** y se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha diecisiete de julio del año que transcurre, y en ese sentido, se le tiene por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean consideradas contrarias a la ley, asimismo, tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvenición.

Lo anterior, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que la actora no era trabajadora o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, de conformidad con el séptimo párrafo del referido dispositivo 873-A de la legislación nacional aplicable.

Asimismo, toda vez que en el citado proveído se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del lugar de residencia de este tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal le serían



notificadas por los estrados de este recinto judicial, es que en términos de los artículos 739 primer párrafo y 873-A de la ley de la materia, se hace efectivo a la demandada dicho apercibimiento, y en consecuencia, se ordena que las subsecuentes notificaciones dirigidas a la patronal, aún las de carácter personal, se practiquen por medio de boletín o estrados, sin que lo anterior signifique que durante la tramitación del presente juicio, no pueda señalar uno diverso para tales efectos.

Del ofrecimiento de pruebas de conformidad con el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 873- A de la Ley Federal del Trabajo, se hace del conocimiento de la parte demandada, de que esta en posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar.

Conclusión de la etapa escrita

Vista la certificación realizada al proemio del presente auto, y toda vez que no queda acto procesal pendiente de substanciar por este Tribunal y que han transcurrido los plazos correspondientes a la fase escrita en el procedimiento ordinario laboral, se hace del conocimiento de las partes que **se declara cerrada la etapa escrita del procedimiento**, de conformidad los artículos 893, 894 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

De la vista otorgada a las partes

Ahora, respecto de la citación a la partes, se desprende que en proveído de tres del mes de once de agosto del año dos mil veinticinco, se les otorgó vista a las partes actora y demandada para que en el término de tres días que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes en relación con la posible incompetencia por razón de fuero advertida por este Tribunal Laboral, sin que al momento del dictado del presente acuerdo obre escrito alguno realizando las manifestaciones de su intención, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 738 de la ley en cita, se le tiene por precluido ese derecho.

INCOMPETENCIA

VISTOS los autos del expediente ordinario laboral **00198/2025**, promovido por **Carlos Alonso Espinosa**, Contra **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, se advierten elementos que permiten considerar que el conflicto sometido a consideración de esta autoridad laboral es competencia del Tribunal Laboral Federal, en términos de los artículos 527, fracción II, inciso 2, 700, 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de las consideraciones que enseguida se precisan:

En primer término es preciso hacer mención, que del análisis integral del escrito inicial de demanda presentada en fecha uno de julio del año dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de los Tribunales Laborales, se advierte que **Carlos Alonso Espinosa**, ejercita acciones contra la persona moral denominada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, a efecto de que se le paguen diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que afirma haber sido objeto por parte de la empresa.

Asimismo, el promovente expresa en su demanda que, el veinte de abril de dos mil seis, fue contratado por la persona moral demandada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, en donde fue contratado para desempeñar su labor como **operador de quinta rueda**.

De lo antes expuesto se concluye que las actividades que realizaba el promovente de la acción consistían en servicios de autotransportes federal de carga general.

Ahora bien, en otro orden de ideas, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado A del artículo 123 fracción XXXI señala cuando será competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las leyes del trabajo, contemplando en el inciso b), numeral 2, del citado arábigo, aquellas empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas.

Abona a lo anterior, lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 527, fracción II, numeral 2, el cual es coincidente en clasificar a las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, para la aplicación de las normas de trabajo, concatenado con el diverso 698 de la ley de la materia que señala la competencia de los Tribunales Federales, respecto de las ramas, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de la ley laboral.

Entendiéndose que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal.

Luego, se destaca que con motivo de la reforma a la legislación obrera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el artículo **527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo**, amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, **a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal.**

Sirve de sustento la jurisprudencia PR.L.CN. J/7 L (11a.), con registro digital: 2026967, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2349, con rubro y texto:

"COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los conflictos competenciales, llegaron a conclusiones diferentes al determinar a qué autoridad correspondía conocer de los asuntos laborales en los que fue parte una persona que presta el servicio público de autotransporte federal que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), pues mientras uno de ellos sostuvo que era competente una autoridad local, mientras que el otro Tribunal consideró que correspondía conocer a una autoridad federal. **Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, corresponde a las autoridades federales.

Justificación: Lo anterior, toda vez que con motivo de la reforma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal. Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas que dieron origen a la reforma de ese precepto, se advierte la intención del legislador para ampliar dicha competencia, a fin de que bajo el concepto de "concesión federal" se incluyan las actividades que realizan las empresas al amparo de un permiso o autorización federal. De ese modo, si la competencia federal es de carácter excepcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución General, así como el 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, al prever la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los supuestos contenidos en esos artículos, y en caso de que las personas prestadoras del servicio público de autotransporte federal operen bajo un permiso, el cual constituye un acto administrativo del Gobierno Federal, ello traería como consecuencia que se surtan los requisitos previstos en esos artículos, para estimar que los asuntos son competencia de las autoridades federales del trabajo. Ahora, dado que el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece las modalidades de los servicios de autotransporte federal, como son las de pasajeros, turismo y carga, lo anterior se hace extensivo al criterio de este Pleno Regional al determinar que son de competencia federal los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal. Por ende, no resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 66/97 y 4a./J. 29/94, de la Segunda Sala y de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, dado que fueron emitidas antes de la reforma al artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo".

Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas que dieron origen a la reforma de ese precepto¹, se advierte la intención del legislador para ampliar dicha competencia, a fin de que bajo el concepto de "concesión federal" se incluyan las actividades que realizan las empresas al amparo de un **permiso o autorización federal**.

De ese modo, si la competencia federal es de carácter excepcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución General, así como el 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, al prever la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los supuestos contenidos en esos artículos, y en caso de que las empresas o instituciones operen bajo un permiso, el cual constituye un acto administrativo del Gobierno Federal, ello traería como consecuencia que se surtan los requisitos previstos en esos artículos, para estimar que los asuntos son competencia de las autoridades federales del trabajo.

Al respecto, este H. Primer Tribunal Laboral, procede de conformidad con lo previsto por los numerales 698 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, procede a declararse incompetente dentro del presente asunto, al considerar

1.- "Ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de "concesión federal", de manera que bajo dicha figura se incluyan las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal" consultable en [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://www.scjn.gob.mx), párrafo 32.

que la competencia para conocer del presente controvertido se surte en favor de la federación, por los siguientes motivos:

Es menester traer a colación lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, los cuales en lo conducente establecen:

"Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares".

"Artículo 6o.- Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales".

Como se observa, las normas transcritas disponen que todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares, es de jurisdicción federal; también se puede aseverar que para la realización del servicio de transporte de carga general debe necesariamente tener concesión, permiso o autorización, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En el caso en concreto, se tiene que el permiso vigente que el gobierno federal otorgó a la moral demandada para explotar el servicio federal de transporte, se corrobora del oficio número **6.27.305.0940/2025**, (foja 47) signado por el jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, del Centro SICT Tamaulipas, mediante el cual informa que la empresa **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, cuenta con permiso para la explotación del servicio de Autotransporte federal de carga general en caminos y puentes de Jurisdicción federal.

Circunstancia a la que abona el hecho que este H. Tribunal, al verificar en la página oficial de internet (www.sct.gob.mx) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte del listado de permisionarios con autorización expresa para operar en carreteras federales, aprobada el tres de junio de dos mil veinticinco, la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal, a nombre de la empresa demandada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, quien cuenta con autorización número 00326960.

Sobre este particular, conviene mencionar que los datos publicados en páginas situadas en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, tal y como lo establece la tesis I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2004949, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES U HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

Lo anterior permite considerar que el conocimiento y resolución del presente asunto, corresponde a la Autoridad Federal, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo; pues, en el asunto que nos ocupa, el demandante prestó sus servicios a la demandada para la prestación del servicio público federal de autotransporte de carga general en las rutas o términos de jurisdicción federal, mediante diversos actos administrativos emitidos por el Gobierno Federal; esto es a través de autorizaciones que para tal efecto otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la empleadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Undécima Época, con registro digital: 2026967, Instancia: Plenos Regionales, Materias(s): Laboral,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tesis: PR.L.CN. J/7 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2349; de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los conflictos competenciales, llegaron a conclusiones diferentes al determinar a qué autoridad correspondía conocer de los asuntos laborales en los que fue parte una persona que presta el servicio público de autotransporte federal que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), pues mientras uno de ellos sostuvo que era competente una autoridad local, mientras que el otro Tribunal consideró que correspondía conocer a una autoridad federal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, corresponde a las autoridades federales.

Justificación: Lo anterior, toda vez que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal. Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas que dieron origen a la reforma de ese precepto, se advierte la intención del legislador para ampliar dicha competencia, a fin de que bajo el concepto de “concesión federal” se incluyan las actividades que realizan las empresas al amparo de un permiso o autorización federal. De ese modo, si la competencia federal es de carácter excepcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución General, así como el 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, al prever la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los supuestos contenidos en esos artículos, y en caso de que las personas prestadoras del servicio público de autotransporte federal operen bajo un permiso, el cual constituye un acto administrativo del Gobierno Federal, ello traería como consecuencia que se surtan los requisitos previstos en esos artículos, para estimar que los asuntos son competencia de las autoridades federales del trabajo. Ahora, dado que el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece las modalidades de los servicios de autotransporte federal, como son las de pasajeros, turismo y carga, lo anterior se hace extensivo al criterio de este Pleno Regional al determinar que son de competencia federal los asuntos laborales en los que sea

parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal. Por ende, no resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 66/97 y 4a./J. 29/94, de la Segunda Sala y de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, dado que fueron emitidas antes de la reforma al artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo."

Pues de no contar con el permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sería imposible la realización de las tareas propias de dicha fuente de empleo, ya que como se dijo, las labores que ahí se desarrollan son las de **autotransporte federal de carga general**.

Es por todo ello que esta autoridad estima que la competencia para conocer del presente asunto surte en favor del Juzgador Federal, toda vez que las actividades de la patronal demandada únicamente pueden ser desarrolladas y se encuentran supeditada a la autorización del Gobierno Federal, por lo que es inconcuso que encuadra en el supuesto marcado con el numeral 2, de la fracción II, del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los que establece el apartado A, del diverso 123, fracción XXXI, inciso b), numeral 2, de nuestra Constitución Política.

Es por lo que, bajo el principio de legalidad y taxatividad que se sustenta en la obligación de las autoridades de solo actuar conforme a lo que la legislación aplicable les señale, no se puede soslayar lo expuesto por las normativas antes señaladas, ya que tomando en consideración el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales.

Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes

En suma, es dable concluir que **este Órgano Jurisdiccional carece de competencia legal para seguir conociendo del presente asunto**, en alusión a los ordenamientos puestos de relieve, es por ello que con fundamento en el numeral 701 de la ley de la materia, **ordena remitir el presente expediente al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.**

Como apoyo a lo anterior, se invoca el criterio emanado de la Cuarta Sala del Máximo Tribunal, con registro digital 207661, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 84, Diciembre de 1994, número de Tesis: 4a./J. 49/94, Página: 25, de rubro: ***"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."*** que nos habla sobre los requisitos a comprobar para que un asunto se considere de la competencia de las autoridades federales, en este caso a saber, que la empresa de que se trate tenga por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, *-lo que se tiene por colmado-*, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, *-que se tiene por colmado al ser la Dirección General Del Centro De La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes En Tamaulipas una dependencia que integra la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a nivel Federal.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sobre el requisito "citación a las partes" que las autoridades laborales deben cumplir previ6 a declarar de oficio las incompetencias, resulta necesario realizar una correcta interpretaci6n sobre qu6 quiso decir el legislador en relaci6n a que previo a remitir el expediente ante la autoridad competente, se tenga que citar a las partes.

En efecto la cita se puede entender como el acto por el cual un 6rgano judicial comunica a las partes del proceso el d6a y hora en que deben comparecer a su sede.

Esta comparecencia puede ser en el caso de este Tribunal, la citaci6n a conciliaci6n o bien que se requiera a alguna de las partes a ratificar un acto procesal o enterarlo de un acto jur6dico como lo puede ser la incompetencia decretada de oficio por el Tribunal.

Puede existir una diferencia entre cita y notificaci6n, siendo la primera el acto del Juez en hacer comparecer ente 6l a las partes, y la segunda como la diligencia que se ordena para emplazar a la demandada por ejemplo.

Empero, cualquiera que sea el significado que se le d6 a la citaci6n, **el numeral 701 de la Ley Federal del Trabajo, no se6ala que la autoridad laboral que se declare incompetente de oficio, lleve a cabo una audiencia en la cual se tenga que escuchar a las partes y permitirles ofrecer pruebas**, y despu6s de esto resolver. Si no que indica que al declararse incompetente la autoridad laboral, **previa citaci6n de las partes, se remita el expediente al tribunal competente, lo que se debe considerar que antes de remitir el expediente debe hacer del conocimiento a las partes de su determinaci6n cit6ndolos para ello.**

Caso contrario es lo dispuesto en el art6culo 763 Bis de la ley de la materia, toda vez que en este numeral si se expone para el caso que el incidente de competencia sea promovido por alguna de las partes, sea substanciado y resuelto en la audiencia preliminar oyendo a las partes, lo que implica la obligaci6n del Tribunal laboral bajo el principio de legalidad cumplir con el proceso se6alado para resolver la incidencia.

Como se advierte del numeral citado, se establece en forma expresa la obligaci6n del tribunal de apertura una audiencia con la comparecencia de las partes, y posterior a esto resolver, lo que no se se6ala en el art6culo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre la tesis que cita el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito en su ejecutoria con registro digital 2026327, cuyo rubro se6ala:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCI6N ES NECESARIO QUE OBR6 EN AUTOS LA CITACI6N DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACI6N DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ART6CULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaraci6n de incompetencia del Juez laboral. As6, un Tribunal Colegiado de Circuito estableci6 que de acuerdo con los art6culos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citaci6n de las partes no se pod6a resolver el conflicto en menci6n, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situaci6n, pero determin6 que s6 exist6a el conflicto y resolvi6 la cuesti6n competencial, por lo que

implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente".

Los hechos que se planten en la contradicción de tesis, radican sobre posturas distintas de tribunales colegiados, en el sentido de que, si es necesario para la declinatoria de incompetencia que se emplace al demandado.

En el presente asunto, se tiene que la demandada **CAB EXPRESS, S.A. DE C.V.**, fue debidamente emplazada en fecha seis de agosto del dos mil veinticinco.

Además, que mediante auto dictado en fecha once de agosto del año en curso, se les otorgó a las partes el término de tres días hábiles a efecto de que se pronunciaran respecto a la posible incompetencia advertida por este juzgador, sin que a la fecha de emisión de la presente determinación, hayan comparecido a emitir su postura al respecto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXI, inciso b), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 527, 698, 701 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como el numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE DE LA FORMA SIGUIENTE:

Parte	Tipo de notificación
Actor	Personal
Demandada	Estrados
Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tamaulipas	Oficio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por último, se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo del 2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

Así lo provee y firma electrónicamente el Licenciado **Humberto Hernández Rodríguez**, Juez del Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con el Licenciado **Ricardo Daniel Martínez Carrera**, Secretario Instructor, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610, 839 y 871 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- **Doy fe.**

En la fecha del encabezado se publicó en la lista de acuerdos el expediente **00198/2025** del **Procedimiento Ordinario Laboral. CONSTE.-**

L'FSS

Notifíquese por estrados y cúmplase.

Por último, se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo del 2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

Así lo provee y firma electrónicamente el Licenciado **Ricardo Daniel Martínez Carrera**, Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610, 839 y 871 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- **Doy fe.**

En la fecha del encabezado se publicó en la lista de acuerdos. **Expediente 00198/2025.**

L'FSS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En Altamira, Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.- El Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, procedo a notificar a CAB EXPRESS, S.A. DE C.V., el acuerdo dictado en fecha uno de diciembre del año en

curso, dentro del expediente 00198/2025, mediante cédula que fijo en los estrados de éste Tribunal Laboral, y publicada en el portal del tribunal electrónico del Poder Judicial de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado, lo que se asienta por diligencia y para debida constancia legal, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 739 de la ley federal del trabajo.- DOY FE.

Lic. Ricardo Daniel Martínez Carrera
Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral
de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas.

L'FSS

ACTUACIONES

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032826609

Archivo Firmado: 221_EX_00198-2025_87_02-12-2025_13-04-26.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	RICARDO DANIEL MARTINEZ CARRERA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000025305	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-03T16:13:01Z / 2025-12-03T10:13:01-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	5a 5a 25 cd 9d 27 7c 13 e5 59 41 52 b6 d4 15 a6 74 bb 6c 6e d1 03 48 7a 79 43 3a dc 01 e4 6e 05 48 96 c3 62 1e b5 84 72 50 5d b1 f5 b3 df 89 c2 83 18 71 43 47 33 fd d8 3b cd e1 e8 76 33 ff a6 73 73 bc 2c 4a 91 d9 8c 1b d9 0d 4c b9 09 65 51 75 d2 8f 2a aa 10 01 51 05 01 47 2d 86 a2 13 8e b1 78 5e d3 cc 2a 6e bd 69 b3 f9 5b 5d 7a 76 4f 60 af 82 35 a7 55 37 45 d1 7e ec a8 e0 fa b5 47 37 13 25 3a 46 2c 12 a2 2c d2 19 cd 70 65 35 4c 2b c5 b4 b4 d4 4b 4a f3 db a7 a3 1c e6 41 93 22 a3 2a 17 1c c9 4a 5c 04 7b 5a de 40 f3 ab f6 2c 61 78 bc 1b 22 8b ea e9 fa 64 57 ea 5b 78 82 05 eb b1 75 f4 be 9c bf d4 e2 e6 c5 e6 02 38 f7 c8 54 63 e2 a0 59 5d 4c e0 85 68 95 91 d4 0f 04 98 57 ca fa 76 fe 0d 81 13 2a 26 df 31 db fd 9b b4 cc be 7d 93 9c 93 1b 0c b0 4d ef 8a f3 d8 22 4f			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-03T16:13:02Z / 2025-12-03T10:13:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000025305			

